E executando las dichas penas en los que no lo cumplieren. La qual dicha
ley fue despues confirmada por el señor Rey don Juan en las cortes
que hizo en la çibdad de Toledo el año que paso de treynta e seys años y
este mismo [illegible] la ley fecha por el señor Rey don Enrrique nuestro
hermano cuya anima dios aya en las cortes que hizo en la dicha çibdad de Toledo
el año que paso de sesenta e dos años. E porque del uso e guarda de las
dichas leyes se siguen grandes provechos e utilidades a nuestros subditos y
naturales e por ellas la mayor parte se remediaran los dichos daños e ynconve
nientes. Mandamos e ordenamos que de aqui adelante guarden e
cumplan e fagan guardar y cumplir las dichas leyes e ordenanças en
todo e por todo segund que en ellas se contiene [illegible]
dando las e cumpliendo las usen e fagan usar de aqui adelante en las com
pras e ventas y en las datos e reçebtas y en las cuentas e obligaçiones
e contratos e censos e arrendamientos que de aqui adelante se fizieren por las dichas
medidas conviene a saber el pan por la medida de avila y en los medios çele
mines de cada reçebtoria y en el vino por la medida de Toledo y el açumbre
de ocho açumbres por cantara desta reçebtoria. E porque las dichas le
yes sean mejor e mas prestamente cumplidas y executadas nuestra entençion es
[illegible] de las dichas çibdades villas e lugares [illegible] de partidos [illegible]
las traygan e fagan traer a devido efecto a los quales mandamos que tomen e
lleven la medida de la media fanega de pan y medio çelemin de la dicha çibdad de
avila e la medida de la cantara del vino de la dicha çibdad de Toledo y el
medio açumbre desta reçebtoria para cada una de las dichas çibdades e villas
con las cabeças de arçobispado e obispado merindad e partido las dichas medidas del
pan e vino conformes e yguales con las dichas medidas que el llevare e
mandare señaladas con nuestras armas reales. E paguelos dichos conçejos de cada
uno dellos le fagan de nuestra medida uno [illegible] ante escrivano e las
tengan de manifiesto en buena guarda. E mandamos a los otros conçejos
de las dichas çibdades e villas e lugares de cada uno de los dichos partidos
que dentro de treynta dias despues que en la cabeça dellos fuere pregonada esta
nuestra carta con traslado signado embien a la çibdad e villa que es cabeça del partido
a tomar e conçertar medidas para ellos de pan e vino yguales de las suso
dichas y çerradas con el sello de la çibdad e villa donde las llevaren / e sean las
medidas del conçejo las del pan de piedra e de madera con chapas de fierro e
las medidas del vino que sean de cobre [illegible] ante escrivano e que la [illegible]
[illegible] el sello [illegible] los dichos conçejos [illegible] las dichas me
didas selladas [illegible] ante escrivano sin les pedir ni llevar por el con
çertar y sellar dellas cosa alguna de lo qual faga primeramente juramento que
[illegible] de aqui adelante las otras medidas de pan e vino que
[illegible] conformes e yguales con las dichas medidas y
selladas como dicho es [illegible]. E qualquier que contra
medida [illegible] salvo por las dichas medidas que por la primera vez que
fuere [illegible] caya e yncurra en pena de [illegible] e que le sea publicamente
la tal medida e se ponga en la picota. E por la segunda caya e yncurra en